



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSO N° 77 M.P.F.N.**  
**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal del Concurso N° 77 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad con lo establecido por las Resoluciones PGN Nros. 125/08, 69/09 y 112/10, para proveer dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires; presidido por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Laura M. Monti, e integrado además por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Marta A. Beiró, la señora Fiscal General doctora Lila S. Lorenzo y los señores Fiscales Generales doctores Rubén A. Gonzalez Glaría y Carlos Ernst en calidad de Vocales, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas, en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 31/5/11 por los concursantes doctores José Luis Cassinerio, Martín Miguel Converset, Pablo Daniel Frick, Adriana Manetti y Fernando Strasser -las que de acuerdo a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos agregados a fs. 223/225; 226/227; 230/240; 241/247 y 248/249, respectivamente, del expediente del concurso-, acordaron:

**Consideraciones Generales.**

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento..."; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia

de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

El Jurado aplica las reglas objetivas de valoración conforme lo establecido en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el decisorio cuestionado.

En dicho cometido, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de un sinfín de aspectos valorativos; que por otra parte cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Las notas obtenidas por los concursantes son relativas, porque no solo son producto de los antecedentes acreditados y las capacidades demostradas en la oposición, sino también de la comparación con los demás aspirantes.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien las pruebas rendidas pueden ser consideradas correctas desde el punto de vista jurídico, aquí también se trata de una oposición y en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de ellas.

Cabe recordar también, a tenor de lo planteado por uno de los impugnantes, que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que de acuerdo al margen de discrecionalidad reglada fija de antemano pautas objetivas para la valoración de los antecedentes acreditados por otro universo de concursantes y, como ocurre en el caso planteado, para cubrir cargos con distintas funciones, por lo que es razonable que ocurra, que las calificaciones alcanzadas por un concursante difieran de las que obtuvo en otro proceso.

Por otra parte y en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

101/07), el Tribunal tuvo en cuenta la opinión del señor Jurista invitado profesor doctor Diego Zentner.

Corresponde advertir un aspecto más sobre el tema: los Jurados de la ley actuamos en acuerdo como cuerpo colegiado, de modo que a veces las mejores razones de un colega demuestran la inconveniencia de la posición adoptada a priori por otro, en cambio el trabajo del Jurista es individual y su opinión no tiene un contradictor.

El Jurado considera que el dictamen final cuestionado por los impugnantes consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse.

Sin perjuicio de ello, se advierte, que al transcribirse en dicho decisorio la tabla adoptada por el Tribunal a los fines de la asignación de los puntajes correspondientes a los antecedentes previstos en el art. 23 del reglamento -que se trata de la adoptada, en términos generales, por todos los Jurados desde la sustanciación del Concurso N° 43-, se omitió consignar el último renglón de la escala, razón por la cual, se lo incluye seguidamente:

Empleados del MPFN y de los Ps. Js y Ms. Ps. Nacionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	12 puntos	2 años o más de ejercicio de la profesión.
--	-----------	--

Se procede al tratamiento en particular de cada uno de los planteos deducidos:

*Impugnación del concursante doctor José Luis Cassinerio*

El citado concursante impugna mediante su escrito agregado a fs. 223/225, “*la calificación de antecedentes*”.

Impugna las calificaciones asignadas por los *antecedentes* correspondientes a los incisos a) y b) del art. 23 y al ítem “especialización”, en los que obtuvo 16 (dieciséis) y 9.25 (nueve con veinticinco/100) puntos, respectivamente, por considerarlas erróneas.

Efectúa un *racconto* de su trayectoria funcional y profesional y concluye que ,a su criterio, el Tribunal habría incurrido en “error”, al asignarles dichas calificaciones.

Al respecto, en primer término el Tribunal advierte que en la tabla transcripta en el dictamen final se omitió consignar el último escalón, razón por la cual, en las consideraciones generales se procedió a su transcripción completa.

Del confronto de esas pautas adoptadas por el Tribunal y los antecedentes acreditados por el impugnante, se advierte que se ha incurrido en un error material.

Ello así, pues si bien al momento de la inscripción al concurso el doctor Cassinerio llevaba tres (3) meses como Director de Gestión y Programación Electoral de la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, hasta la designación en dicho cargo, se había desempeñado no solo como empleado, sino también -por los períodos acreditados y hasta su designación en el cargo “actual”-, como Prosecretario Administrativo efectivo en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 6 (Sec. N° 11).

A consecuencia de ello, atendiendo a las pautas explicitadas en el dictamen final, conforme todos los antecedentes indicados por el doctor Cassinerio en su escrito de impugnación que fueron debidamente acreditados en oportunidad de su inscripción y ponderados en la etapa pertinente -a excepción del que se menciona en el párrafo anterior-, corresponde adicionarle 3.25 (tres con veinticinco) puntos por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) y 1.25 (un punto con veinticinco), por los antecedentes acreditados correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” del art. 23 del reglamento de concursos, con el que aquellos guardan correlato.

En consecuencia, se hace lugar parcialmente a la impugnación deducida por el doctor Cassinerio y se rectifican las calificaciones asignadas a los ítems indicados, las que se elevan y se fijan en 19.25 (diecinueve con veinticinco) puntos y en 10.50 (diez con cincuenta) puntos, respectivamente.

#### *Impugnación del concursante doctor Martín Miguel Converset*

Mediante el escrito agregado a fs. 226/227 del expediente del concurso, el citado concursante impugna la calificación de 4 (cuatro) puntos, asignada por el Tribunal a los *antecedentes* acreditados correspondientes al inc. d) del art. 23 del reglamento “docencia e investigación....”, como también la evaluación de su examen de oposición escrito.

Señala en fundamento de su recurso que la puntuación asignada por los antecedentes previstos en el inc. d) “...no resulta ecuánime si se los compara con los de otros concursantes cuyos antecedentes en este punto no demuestran a mi entender, mayor diferencia (Espínola -5.50-, Cassinerio -7.50 puntos-, Schurig -7



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

puntos-, Ciolfi -6 puntos-)....”, y solicita “...se tenga a bien elevarlos de manera justa y equitativa”.

Reexaminados sus antecedentes, resulta que el doctor Converset acreditó como antecedentes más relevantes en el rubro, el desempeñarse como auxiliar de segunda en la materia “Elementos de derecho constitucional” de la Facultad de Derecho de la UBA y como profesor adjunto “*ad honorem*” de la U.C.A.-Salta, de la materia “Derecho procesal civil y comercial”.

Las comparaciones efectuadas de manera genérica y limitadas a determinados concursantes como lo hace el recurrente no alcanzan para fundamentar la impugnación.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar, a modo de ejemplo, que el postulante doctor Espínola alcanzó categorías docentes más altas, ya que es profesor titular en la Universidad Católica de Salta en la carrera de Derecho Administrativo y anteriormente fue profesor adjunto y jefe de trabajos prácticos -en todos los casos durante períodos más prolongados que los acreditados por el impugnante- y además, también acreditó ser ayudante de segunda en la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Por su parte, el concursante doctor Ciolfi es jefe de trabajos prácticos de la materia “Elementos de derecho procesal” en la Facultad de Derecho de la U.B.A., desde hace más de dos (2) años y acredita una carrera como docente de esa Casa de Altos Estudios, anterior a ese cargo, de seis (6) años.

El concursante doctor Schurig es jefe de trabajos prácticos de la Facultad de Derecho de la U.B.A. en la materia derecho tributario desde hace cinco (5) años y seis (6) meses, habiéndose desempeñado también como profesor adjunto interino, también es jefe de trabajos prácticos de la materia “Derecho internacional público” y fue ayudante de primera y de segunda de la materia derecho administrativo en la misma Facultad. Acreditó también ser profesor en la U.A.D.E., jefe de trabajos prácticos en la Universidad de Belgrano, U.C.A.-Rosario, Universidad de Flores y en la U.N.L.M.

El postulante doctor Casinerio, es jefe de trabajos prácticos en la Facultad de Derecho de la U.B.A. -por un período de dos (2) años y seis (6) meses-, profesor adjunto en la Procuración del Tesoro de la Nación, de la materia responsabilidad del Estado -por un período de tres años y profesor adjunto efectivo de la UNLZ de derecho administrativo -3 años 7 meses y antes lo fue también “*ad honorem*”, durante un (1) año y diez (10) meses.

En relación a la beca que menciona en el escrito de impugnación, en tanto fue acreditada al momento de la inscripción, fue ponderada en los términos expuestos en el dictamen final.

Reexaminados los antecedentes acreditados en el rubro en cuestión por el concursante doctor Converset, el Tribunal concluye que fueron debidamente ponderados a la luz de los criterios explicitados en el dictamen final y que la calificación que le fuera otorgada es justa y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas al universo de los postulantes.

En consecuencia y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, se rechaza la impugnación deducida, la que se basa en las discrepancias con los criterios y calificaciones asignadas por el Tribunal y se ratifica la nota de 4 (cuatro) puntos asignada al concursante doctor Martín Miguel Converset en el dictamen final por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. d) del art. 23 del reglamento.

*Impugnación de la prueba de oposición escrita.*

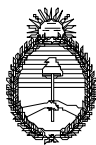
El concursante doctor Converset, también impugna el puntaje otorgado a su examen de oposición escrito.

Efectúa un análisis de lo sostenido por el Tribunal al evaluar el dictamen producido por el nombrado respecto del caso “Roso” y manifiesta que “...aunque en el examen en cuestión no mencioné el artículo 43 de la Constitución Nacional – circunstancia que se le observó en la evaluación- no significa que lo haya omitido...”, señala que “...si bien la acción de ampara ha sido reconocida constitucionalmente luego de la reforma de 1994 nada impide que el legislador regule un procedimiento cuando un particular es quien resulta demandado y otro cuando es la autoridad pública (arts. 321 y 498 del C.P.C.C.N. y decreto ley 16.986, respectivamente). ...” y que “...por otro lado, en el caso “Ve” se hizo especial referencia a la reforma constitucional de 1994 y al nuevo texto del art. 43...”.

Luego explica porque dictaminó como lo hizo, pretendiendo por esta vía, mejorar la fundamentación de su examen.

Señala al respecto que “...la nota que se me asignó (37 puntos) no guarda relación y ecuanimidad con la del colega Espínola (43 puntos). A su vez, ésta coincide con la de la concursante Larrea (también con 43 puntos) quien no tuvo mayores observaciones....”.

Dice que en el caso Rosso el Jurado señaló en relación al examen del doctor Espínola “...la fundamentación del dictamen es insuficiente...”.



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

Manifiesta que en cambio, "...en los dictámenes que desarrollé en la oposición escrita se puede advertir que solo la solución de uno de los casos resultó incorrecta, pero no carente de fundamentación como sucedió con el colega mencionado. ... (Espínola)" que "...a la doctora Larrea se le asignaron 43 puntos por dictaminar debidamente en los tres casos y que en el caso Roso se les hizo la misma observación..." y que "...con esta conclusión casi aritmética se puede apreciar que la nota que se me asignó no guarda relación con la fijada al doctor Espínola....".

Cabe señalar que conforme resulta de los términos del dictamen final y lo señalado en las consideraciones generales de la presente, no resulta suficiente para fundamentar una impugnación en los términos exigidos por la reglamentación, el análisis comparativo genérico y limitado a determinados concursantes y menos aún respecto de uno solo de los tres casos respecto de los cuales versó el examen escrito. Tampoco puede basarse, como sostiene el concursante "...de una operación casi aritmética...".

Sin perjuicio de ello, de lo sostenido por este Tribunal al evaluar el examen del impugnante y el de los concursantes con quienes se compara, surge que las calificaciones reflejan lo más adecuadamente posible, conforme las pautas de valoración reglamentarias, las diferencias de contenido que existen entre uno y los otros.

En oportunidad de emitir su dictamen, el Jurista invitado evaluó el examen escrito del postulante Converset, en estos términos:

"...Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": no dictamina sobre la cuestión sustancial, por entender que es necesaria la previa intervención del Defensor de Menores. Caso "Ve c/Est. Nac.": desestima la procedencia de la vía elegida (amparo), lo mismo que el planteo de inconstitucionalidad, por razones más bien genéricas, como la restrictividad que impone su carácter de "ultima ratio" del ordenamiento. Caso "Mass c/Municipalidad": se expide desacertadamente por la competencia de Juzgado Federal, con fundamento en un precedente de la CSJN. Calificación: 42/60".

En el dictamen final, este Tribunal resolvió:

"Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Martín Miguel Converset, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista

Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: la falta de intervención del Ministerio Público de Menores, dado la naturaleza de la cuestión y precedentes de la C.S.J.N. en la materia -que el concursante dado la dirección que eligió, omite-, no debió impedirle dar una opinión sobre el fondo del asunto. Razones de economía procesal así lo permitían, sin perjuicio que el Fiscal señalara dicha omisión en su dictamen. Las conclusiones del punto V de su prueba, evidencian también un error pues se omite el nuevo texto - 1994- del art. 43 de la Constitución Nacional.

Respecto del caso “Mass”: es incorrecto por las mismas consideraciones que se efectuarán en relación a la prueba rendida por el concursante doctor Schurig, en lo pertinente. Si bien cita “El Cóndor” de la C.S.J.N., nada dice sobre “Papel Misionero”, precedente reciente y relevante (ver tratamiento examen concursante doctor Andreoli).

En relación al caso “Ve”: correcto su desarrollo y argumentación. Podría haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito del concursante doctor Martín Miguel Converset con 37 (treinta y siete puntos) puntos.”*

Seguidamente se transcriben las evaluaciones del Jurista invitado y del Jurado, en ese orden, respecto de cada uno de los exámenes rendidos por los concursantes con quienes se compara el impugnante:

Respecto del *examen rendido por Rafael Alberto Espínola*, el Jurista señaló:

“...Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso “Roso c/New York Seg. de Retiro”: se pronuncia por la constitucionalidad del bloque normativo, sin reparar en la naturaleza de la relación jurídica, ni reconocer el criterio del Máximo Tribunal en el caso “Benedetti”. Caso “Ve c/Est. Nac.”: efectúa un certero análisis que lo lleva a manifestarse por la improcedencia de la vía del amparo y de la tacha de inconstitucionalidad pedida. Caso “Mass c/Municipalidad”: opina que el magistrado federal no es competente para entender en la acción, por estar en juego la validez de normas de carácter local. Calificación: 43/60...”

El Tribunal lo evaluó en los siguientes términos:

“Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Rafael Alberto Espínola, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del





## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: la fundamentación del dictamen es insuficiente.

Respecto del caso “Mass”: excelente. La competencia es local y está bien fundado, con cita y aplicación de precedentes recientes de la CSJN, por ej. El caso “Papel Misionero” relativo al régimen de coparticipación federal de impuestos. Bien también el análisis de la competencia *ratione personae* para indicar que el derecho público local desplaza a la distinta vecindad.

En orden al caso “Ve”: correcto desarrollo y argumentación. Podría haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

*Por las razones expuestas, el Tribunal califica el examen escrito del concursante doctor Rafael Alberto Espínola con 43 (cuarenta y tres) puntos, coincidiendo con la puntuación asignada por el señor Jurista invitado.”*

Respecto de la *prueba escrita de la postulante doctora María Soledad Larrea*, el Jurista invitado sostuvo en su dictamen lo siguiente:

“...Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso “Roso c/New York Seg. de Retiro”: plantea una cuestión previa (vista al Defensor de Menores), que le impide pronunciarse sobre el fondo del asunto. Caso “Ve c/Est. Nac.”: luego de un agudo análisis, admite formalmente la vía procesal del amparo y propone el rechazo de la pretensión por no hallar comprometido el principio de igualdad ante la ley. Caso “Mass c/Municipalidad”: propició la incompetencia del fuero federal, por considerar que se trata de una impugnación de normas de carácter local. Calificación: 48/60.”

Este Tribunal evaluó la prueba de la doctora Larrea en los siguientes términos:

“Respecto del examen escrito rendido por la concursante doctora María Soledad Larrea, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Respecto del caso “Roso”: la falta de intervención del Ministerio Público de Menores, dado la naturaleza de la cuestión y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia –que la concursante dado el camino que elige omite- no debió impedirle dar una opinión sobre el fondo del asunto. Razones de

economía procesal así lo permitían sin perjuicio que el fiscal señalara dicha omisión en su dictamen. Las conclusiones del punto V de su examen evidencian también un error pues se omite el nuevo texto -1994- del art. 43 de la Constitución Nacional.

Respecto del caso “Mass”: muy bien. Se pronuncia correctamente por la competencia local, aunque no cita precedentes recientes.

En orden al caso “Ve”: se expide correctamente sobre la admisibilidad del amparo. Correcto desarrollo y argumentación. Podría también haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por la concursante doctora María Soledad Larrea con 43 (cuarenta y tres) puntos.”.*

Revisado el examen escrito rendido por el doctor Converset, resulta que la evaluación efectuada por este Tribunal en el dictamen final refleja contenido y la calificación se adecúa a las pautas y criterios de evaluación explicitados por el Tribunal y resulta justa y equitativa en relación al universo de las asignadas a las pruebas de oposición.

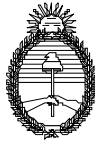
Por todo lo expuesto y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación prevista en el reglamentación aplicable, se rechaza el recurso interpuesto, el que se basa en las discrepancias con los criterios de evaluación y nota otorgada por el Jurado y se ratifica la calificación de 37 (treinta y siete) puntos asignada a la prueba de oposición escrita rendida por el doctor Converset.

#### *Impugnación del concursante doctor Pablo Daniel Frick*

Mediante el escrito agregado a fs. 230/240, el postulante Pablo D. Frick, impugna las calificaciones asignadas por los *antecedentes* funcionales y profesionales acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, en el rubro “especialización”, inc. c) d) y e), como así también la nota obtenida en la prueba de oposición escrita.

Respecto de los antecedentes de los incs. a) y b), cuestiona la nota de 26.75 puntos que se le asignaron, considera que a tenor de lo acreditado, se incurrió en un “error material”. Entiende que por sus antecedentes debe calificárselo con 35 (treinta y cinco) puntos.

Tal como resulta de su legajo y el impugnante señala en el escrito de impugnación, sus antecedentes laborales desde la obtención del título de abogado corresponden a sus desempeños en el Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal de la Nación, siendo su cargo “actual”, el de secretario “contratado” del Juzgado



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

Nacional en lo Comercial N° 10, Secretaría N° 100, desde el 1°/10/ 2007 –es decir, un año y dos meses-, el que además lo ejerció en carácter interino por un año y un mes. El desempeño del cargo de Secretario de Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se trató de un “interinato” de dos meses y medio. Los otros cargos desempeñados en la Justicia, fueron del escalafón empleados y ninguno efectivo.

De la fundamentación del planteo en análisis resulta evidente que el doctor Frick no interpretó las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final en función de las cuales no podría haber alcanzado los 35 puntos como pretende, ya que el máximo a asignarse, en los supuestos de “secretarios” se estableció en 31.50 puntos.

En función de sus antecedentes y las demás cuestiones señaladas en el dictamen final, se lo calificó con 11.75 puntos en el ítem “especialización”.

Con respecto a los antecedentes correspondientes a los estudios de posgrado (inc. c) efectúa una descripción de sus antecedentes y concluye que son exiguos los 4 (cuatro) puntos que se le otorgaron sobre el máximo reglamentario (14), y solicita se le aumente el puntaje al menos a 12 puntos, o lo que se estime adecuado luego de un nuevo análisis de sus antecedentes.

Efectuada la revisión de sus antecedentes, y tal como resulta del escrito de impugnación, recién el 27/8/09 el doctor Frick culminó de cursar el doctorado en derecho de la Facultad de Derecho de la U.B.A., es decir, *a posteriori* de su inscripción al concurso (24/11/08), razón por la cual, el tribunal valoró lo acreditado de dicha carrera hasta ese momento.

Por otra parte, lo que se encuentra cursando en la actualidad en la UCES, no cuenta. De las conferencias que menciona, solo se ponderaron las acreditadas al momento de la inscripción, y no aquellas otras 4 (cuatro) que también menciona, que fueron a posteriori.

Es en función de ello, y de los demás antecedentes acreditados, entre los que cuenta el que menciona en su impugnación “posgrado de especialización en derecho civil de la Universidad de Salamanca” –de 60 –sesenta- horas- y el que denomina “posgrado de especialización en compra-venta internacional de mercaderías comercio electrónico y otros problemas de derecho privado de la Universidad Carlos III de Madrid, el que también se trata de un “curso” de 60 –sesenta- horas, le fue asignada la nota que cuestiona.

Respecto de los antecedentes del rubro “docencia” inc. d), cuestiona la calificación de 4.50 (cuatro con cincuenta) puntos que se le asignaron, sobre los 13 (trece) puntos que como tope fija la reglamentación. Hace una reseña de sus antecedentes, sin efectuar análisis comparativo alguno y concluye que el Tribunal ha incurrido en error y pide sin más que se lo califique “al menos” con 12 puntos.

Revisados sus antecedentes, entre los que se cuentan ser profesor adjunto interino del ciclo profesional orientado de derecho empresarial de la Facultad de Derecho de la UBA -2 años y 4 meses y ayudante de primera regular de la materia Elementos de Derecho Comercial -2 años-, habiendo sido ayudante de segunda regular desde el 5/10/04 por el término de 8 cuatrimestres, se concluye que la calificación asignada es razonable y equitativa en relación a las otorgadas al universo de los postulantes, dándose al efecto por reproducidos al efecto los argumentos esgrimidos en ocasión del tratamiento de la impugnación deducida por el doctor Converset por los antecedentes acreditados en el rubro.

En relación a los antecedentes correspondientes al rubro “publicaciones”, previsto en el inc. e), entiende que el puntaje de 4.50 otorgado “resulta absolutamente erróneo. También es completamente desproporcionado con el puntaje otorgado a otros concursantes que acreditaron publicaciones en un número notoriamente menor”.

Efectúa un *racconto* de lo declarado en el legajo al momento de su inscripción al proceso.

Cabe en primer término recordar que la ponderación se efectuó de acuerdo a las pautas previstas en la reglamentación y tal como explicitó el Tribunal en el dictamen final y no en función de la “cantidad” de las publicaciones como pretende el impugnante en su escrito.

Revisados sus antecedentes resulta:

Que en su escrito de impugnación declara haber acreditado ser “autor” del “libro”, “Derecho empresarial contemporáneo”, pero conforme resulta de su legajo de inscripción, se trata de una revista jurídica de derecho empresarial de Eldial.com, la cual dirigió.

También declara ser autor de otros dos libros, cuando en realidad se trata de dos capítulos titulados: “cuestiones complejas de derecho mercantil moderno” e “información y justicia II. Datos sobre la justicia argentina”.

Del *racconto* que efectúa en su presentación, resulta que menciona también tres artículos que fueron publicados a posteriori de la inscripción al concurso, como otro, que ahora menciona titulado: “El seguro D&O como instrumento de gestión



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

empresarial”, que no fue declarado ni acreditado en oportunidad de su inscripción, como resulta del examen de sus antecedentes.

Con respecto a las ponencias que menciona en el escrito de impugnación, consigna dos que tampoco fueron declaradas en oportunidad de su inscripción al concurso, tituladas “El seguro de directors and officers y su utilidad como instrumento de gestión societaria” y “reflexiones sobre la ausencia de legislación específica sobre la responsabilidad penal de los administradores societarios”.

También menciona como perteneciente a este ítem, un comentario a fallo, que fue publicado en el año 2009, y que por tanto, no pudo ser evaluado.

Del nuevo análisis efectuado se concluye que las calificaciones asignadas por los antecedentes correspondientes a los incs. a), b), c) d) y e) y en el rubro “especialización” en el dictamen final son justas y adecuadas a las pautas de ponderación y guardan adecuada proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, por todo lo cual, se rechazan las impugnaciones deducidas, las que se basan en las discrepancias del concursante doctor Frick respecto de los criterios de evaluación y notas atribuidas por el Tribunal en cada uno de los ítems cuestionados, las que se ratifican.

*Impugna también la calificación asignada a la prueba de oposición escrita.*

Al respecto señala que se le asignaron 21 puntos a dicho examen, “...reduciendo en 17 puntos la calificación propuesta por el jurista invitado, quien me asignó 38 puntos, o sea, 5 menos que quienes en definitiva obtuvieron la nota más alta: 43). ...”

Efectúa una comparación con los exámenes y calificaciones asignadas a los concursantes doctores Larrea (43 puntos), Cassinerio (42 puntos), Ciolfi (37 puntos), Converset (37 puntos), Espínola (43 puntos), Peyrano (40 puntos) y Schurig (38 puntos).

Sostiene en lo sustancial que “...deberá considerarse especialmente que no estoy en este acto manifestando una discordancia con lo resuelto por el Honorable Jurado, sino advirtiendo la existencia de (a) un manifiesto error material en tachar de incorrecta una solución ajustada a numerosos precedentes judiciales (caso Mass), (b) otro evidente error material al no tenerse en cuenta la real solución propuesta por este concursante (caso Ve) y (c) una desproporción con la calificación otorgada a otros concursantes. ...”.

Concluye peticionando que “...se revea lo manifestado en el Dictamen y se eleve mi puntuación a 43 puntos,...”.

En relación al tratamiento que le diera en su examen al caso Mass, en su escrito de impugnación manifiesta "... que existe Jurisprudencia -incluso de la C.S.J.N. citada por otros tribunales- que establece - que tal como propuse en el examen- en casos idénticos al planteado, es competencia la justicia federal...", basándose en distintos precedentes sentados como doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y de la Cámara Federal de Rosario –los que cita en impugnación-.

Tal como resulta de su examen, el que se tiene a la vista- y sostuvo este Tribunal al evaluarlo en el dictamen final "... nada dice sobre precedentes recientes de la C.S.J.N...", como tampoco mencionó ninguno de los precedentes judiciales que ahora menciona en su escrito, en un intento de mejorar su prueba por este vía recursiva, lo que resulta improcedente, cuando en ella se limitó a entender que se encontraba justificada la intervención de la justicia federal (art. 21, ley 48), debido a la vulneración de derechos y garantías constitucionales.

A lo sostenido por el Jurista invitado respecto que el concursante sostuvo erradamente la competencia federal; este Tribunal agregó que tampoco justificó la vía elegida.

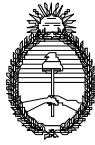
El Jurista invitado evaluó el examen escrito del doctor *Frick* en los siguientes términos:

"... Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso "Roso c/New York Seg. de Retiro": funda adecuadamente su posición sobre la inconstitucionalidad de las normas analizadas; soslaya la necesidad de la intervención del Defensor de Menores. Caso "Ve c/Est. Nac.": estima que la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto obsta a la admisibilidad formal del amparo, pero no ingresa al examen de la validez constitucional de la norma impugnada. Caso "Mass c/Municipalidad": sostuvo -erradamente- la competencia federal, por encontrarse afectados en el caso derechos de jerarquía constitucional.

Calificación: 38/60".

El Tribunal resolvió:

"Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Pablo Daniel Frick, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente - a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

En relación al caso “Roso”: muy bien tratado el problema planteado en el expediente.

En relación al caso “Mass”: incorrecto por las mismas consideraciones efectuadas respecto de la prueba rendida por el concursante doctor Schurig, en lo pertinente. Nada dice sobre precedentes recientes de la C.S.J.N.

Respecto del caso “Ve”: incorrecto porque examina la validez constitucional de la ley 23.187, cuya inconstitucionalidad no había sido planteada, sino la de la ley 22.192.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito del concursante doctor Pablo Daniel Frick con 21 (veintiún) puntos”.*

En relación a los concursantes con quienes se compara, la evaluación de los exámenes escritos rendidos por los postulantes doctores Larrea, Converset y Espínola, fueron transcriptas en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación deducida por este último.

La evaluación de la prueba rendida por el concursante doctor José Luis Cassinerio –con quien también se compara-, lo fue en los términos que se indican seguidamente:

El señor Jurista invitado sostuvo:

“... Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso “Roso c/New York Seg. de Retiro”: se inclina por la inconstitucionalidad, aunque sin apoyo en el precedente “Benedetti”, de específica aplicabilidad en autos; no percibe la falta de intervención del Defensor de Menores.

Caso “Ve c/Est. Nac.”: fundamenta apropiadamente su rechazo a la pretensión del actor, sin pronunciarse sobre la admisibilidad formal de la vía. Caso “Mass c/Municipalidad”: considera que todo lo relativo a tributos municipales corresponde a los tribunales locales y propicia la incompetencia del fuero federal. Calificación: 44/60”.

Este Tribunal dijo:

“Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor José Luis Cassinerio, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Con respecto al caso “Roso”, el Tribunal se remite a las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado.

En relación al caso “Mass”: opina correctamente que es competente la justicia local para entender en el caso. También es correcta la referencia a que el Estado Nacional no es parte desde que más allá que la materia no fuera federal si participara el Estado Nacional surgiría la jurisdicción federal por razón de las personas.

Respecto del caso “Ve”: descarta correctamente la desigualdad. Entiende incorrectamente que la actuación ante la justicia federal del interior del país está habilitada por la ley 23.187.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito del concursante doctor José Luis Cassinerio con 41 (cuarenta y un) puntos.”*

La evaluación de la prueba rendida por *Matías A. Ciolfi*, lo fue en los siguientes términos:

El señor Jurista invitado sostuvo:

“... Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso “Roso c/New York Seg. de Retiro”: dictamina -correctamente- a favor de la inconstitucionalidad de la normativa bajo examen; no repara en la falta de intervención del Defensor de Menores. Caso “Ve c/Est. Nac.”: luego de reputar adecuada la vía del amparo, se pronuncia en contra de la declaración de inconstitucionalidad, en base a una acertada fundamentación. Caso “Mass c/Municipalidad”: fundamenta la incompetencia de la justicia federal, tanto en razón de la materia como de las personas. Calificación: 48/60.

Este Tribunal concluyó:

“Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Matías Agustín Ciolfi, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Respecto del caso “Roso”: cita Benedetti pero no hace a diferencia de otros concursantes, un desarrollo completo del problema.

Respecto del caso “Mass”: la solución es correcta.

En relación al caso “Ve”: su tratamiento es incorrecto porque: a) los diputados matriculados en Capital sí pueden ejercer la profesión ante los tribunales federales de ese distrito; b) el actor sí acreditó el agravio que le causaba la aplicación de la ley





## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

22.192, pues en el expediente constan copias de los juicios ante tribunales federales del interior del país en los que actúa.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Matías Agustín Ciolfi, con 37 (treinta y siete) puntos”.*

La prueba escrita rendida por el postulante doctor *Ricardo R. Peyrano*, lo fue en estos términos:

El señor Jurista invitado dijo:

“...Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso “Roso c/New York Seg. de Retiro”: propone desestimar la inconstitucionalidad impetrada con sustento en argumentos genéricos, sin atender a la naturaleza de la relación jurídica, y a la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Benedetti”. Caso “Ve c/Est. Nac.”: encuentra cumplidos los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo, y como corolario de un prolijo examen de la cuestión propuesta, sugiere el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad. Caso “Mass c/Municipalidad”: desestima la competencia federal, en la inteligencia de que el órgano judicial debe decidir sobre la interpretación y aplicación de normas locales. Calificación: 43/60”.

El Tribunal resolvió:

“Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Ricardo Rubén Peyrano, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: se coincide con la opinión del Jurista sobre la insuficiencia de esta prueba. En particular resulta por demás opinable la conclusión de la jurisdicción contencioso administrativa en el asunto.

Respecto del caso “Mass”: excelente. No sólo se pronuncia por la competencia local, correctamente, sino que también conoce la jurisprudencia actual de la Corte.

En orden al caso “Ve”: muy bien el desarrollo de la admisibilidad del amparo y de la no afectación de la igualdad. Podría haberse extendido en la irrazonabilidad de la norma, pero la respuesta es correcta. No acierta al señalar que, con la documental acompañada, el actor no demuestra su agravio, pues precisamente lo que él pretende es que no se aplique la ley 22.192 y poder ejercer su profesión ante los tribunales federales del interior del país.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Ricardo Rubén Peyrano con 40 (cuarenta) puntos”.*

El examen del concursante doctor *Harry Lionel Shurig*, fue evaluado de esta manera por el señor Jurista invitado:

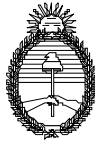
“... Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso “Roso c/New York Seg. de Retiro”: se pronuncia ajustadamente sobre la inconstitucionalidad impetrada; no advierte falta de intervención del Defensor de Menores. Caso “Ve c/Est. Nac.”: admite la vía del amparo; arriba a la conclusión tendiente al rechazo del planteo de inconstitucionalidad, producto de un lúcido examen de la cuestión planteada. Caso “Mass c/Municipalidad”: propugna la competencia del tribunal federal actuante con base, principalmente, en el art. 116 de la CN, lo que constituye un yerro. Calificación: 43/60.

El Tribunal concluyó:

“Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Harry Lionel Schurig, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: si bien remite al precedente Benedetti, no agota el tratamiento de los problemas implicados a diferencia de otros concursantes que lo hicieron (doctores Strasser, Andreoli y Frick).

Respecto del caso “Mass”: incorrecto. Se pronuncia por la competencia federal cuando corresponde hacerlo por la local. Ello, por las siguientes razones: 1) La Corte reiteradamente ha dicho que la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta por si sola las causas que de ella surjan al fuero federal, que solo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (art. 18, segunda parte, de la ley 16.986 y doctrina de Fallos: 325:887; 328:2493, entre muchos otros), o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en el caso; 2) En consecuencia, la materia del pleito corresponde al derecho público local y debe ser resuelta por los jueces del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950), máxime cuando la solución de aquél depende esencialmente de la interpretación y aplicación de normas de derecho público local (Fallos: 321:180); 3) La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070, entre otros).

Nada dice sobre la jurisprudencia de la CSJN sobre el régimen de coparticipación federal de impuestos ni sobre su incidencia para resolver el caso, aspecto imprescindible dado que es uno de los argumentos que la actora expone en su demanda. No queda clara la cita de los arts. 116 y 117 ni si aplica al caso la competencia *ratione personae* (cosa que si lo hiciera estaría mal). También exhibe confusión entre la competencia federal por las personas.

En orden al caso “Ve”: correcto el desarrollo y la argumentación. Podría haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado, y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Harry Leonel Schurig con 38 (treinta y ocho) puntos.”*

Revisado el contenido del examen de oposición escrito rendido por el postulante doctor Pablo Daniel Frick, el Tribunal concluye que la fundamentación de la evaluación del dictamen final es razonable y la calificación asignada se ajusta a los criterios de evaluación y guarda adecuada proporcionalidad con la asignada al universo de las pruebas rendidas, no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la normativa aplicable, razón por la cual corresponde rechazar el planteo y ratificar la calificación de 21 (veintiún) puntos otorgados en el dictamen final a dicha prueba.

#### *Impugnación de la concursante doctora Adriana Manetti*

Mediante el escrito agregado a fs. 241/247, la concursante doctor Manetti impugna la *evaluación de sus antecedentes* y la calificación de la prueba de oposición, invocando la causal de arbitrariedad manifiesta.

Efectúa un detalle de sus antecedentes y de las actividades desarrolladas en cada caso, luego señala que “...al momento de analizar los antecedentes, pareciera que se han utilizado pautas subjetivas, lo que conlleva a priorizar a aquellos postulantes que se desempeñan ya sea en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, se trata de la Ciudad o Nacional y concluye, sin más, que el Tribunal otorgó un puntaje muy superior a otros concursantes en situación análoga.

En primer término se rechaza lo manifestado en orden a lo que a su criterio el Tribunal priorizó al evaluar los antecedentes.

Tal como resulta del dictamen final cuestionado, el Tribunal consideró el cargo o funciones desempeñadas en la “actualidad” por los concursantes a los fines de la asignación del puntaje “base” por los antecedentes correspondientes a los inc. a) y b) y, en consecuencia, del rubro “especialización”, todo ello, en los términos debidamente explicitados en el dictamen final.

Tampoco es cierto que existieran otros concursantes en situación análoga, ya que se trata de la única concursante que al momento de su inscripción se desempeñaba en calidad de “adscripta” en el M.P.F.N. –durante los últimos cinco años y 6 meses-.

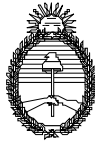
La concursante doctora Manetti acreditó que al momento de la inscripción, era Jefe del Área de administración económica de la Unidad Defensor del Pueblo de la Nación y se desempeñaba en calidad de “adscripta” en la Fiscalía Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias (un año y nueve meses). En consecuencia ese fue el cargo y funciones principalmente tenidas en consideración al momento de la evaluación.

Su desempeño inmediato anterior, lo fue, también en carácter de “adscripta”, durante tres años y nueve meses, en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1. En el cargo de Jefe del Área de administración económica de la Unidad Defensor del Pueblo de la Nación fue designada el 6/4/95 y lo desempeñó hasta el 1/7/02 (siete años y tres meses), en que pasó cumplir funciones, en calidad de “adscripta”, al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Estos antecedentes, como los otros cargos públicos que ejerció durante su carrera y el ejercicio de la profesión, fueron también considerados a partir del 19/2/1986, fecha de su matriculación.

Acreditó el ejercicio de los siguientes cargos públicos: Asesora en la Defensoría del Pueblo de la Nación, contratada desde 8/2/95 al 5/4/95 -2 meses-; Asesora de Gabinete en la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia -1 año y 6 meses-, desde el 16/12/92 al 16/6/94; en la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Lotería Nacional desde el 11/2/91 al 9/95 -3 años y 7 meses- e Interventora del Servicio Administrativo de la Secretaría de Cultura de la Nación desde el 1/9/87 al 18/9/89 -2 años-.

Por lo demás, su desempeño en el Tribunal de Cuentas de la Nación, 1/7/80 al 1/1/86 -5 años y seis meses-, declarado y acreditado en sus antecedentes, no fue



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

evaluado por cuanto es anterior a la obtención del título de abogado y de su matriculación.

Las comparaciones que efectúa respecto de los puntajes obtenidos en concursos en los que participó correspondientes a otros ámbitos del sistema de justicia, para cubrir otros cargos (juez y defensor), no tienen ningún efecto en relación al presente.

Tampoco tienen incidencia en el trámite del presente, como ya se adelantó en las consideraciones generales, las calificaciones asignadas en otro concurso del Ministerio Público Fiscal, el cual se sustancia ante un jurado de distinta composición, que de acuerdo al marco reglamentario puede adoptar –como evidentemente ocurrió- distintos criterios objetivos y uniformes de ponderación, se trata de una competencia entre otro universo de postulantes, para un cargo con distintas funciones y que por lo demás, las diferencias entre las calificaciones obtenidas en uno y otro proceso de selección, que en su caso se observan, son mínimas. Tal es así que la nombrada obtuvo 47.50 puntos en el Concurso N° 76, donde el primer concursante fue calificado con 77.25 puntos (16° lugar en 21 concursantes), mientras que en el presente, su total ascendió a 44.50 puntos y el concursante ubicado en el primer lugar obtuvo 69 puntos (22° lugar sobre 37 inscriptos).

Revisados sus antecedentes y de conformidad a todo lo expuesto, resulta que la calificación de 24 puntos asignada por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) resulta ajustada a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y es equitativa en relación a las obtenidas por el universo de los postulantes.

Por ello, el Tribunal rechaza la impugnación y ratifica la nota que le fue asignada a la concursante doctora Manetti por los antecedentes previsto en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos.

Respecto de la calificación de 8.50 puntos que le fuera asignada en el ítem “especialización funcional y/o profesional” con relación a la vacante, el Tribunal advierte no se adecúa debidamente a los antecedentes acreditados por la doctora Manetti, a la luz de los criterios de ponderación del rubro explicitados en el dictamen final, advirtiéndose la existencia de un error material en orden a evaluación de su desempeño en calidad de “adscripta” en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Ello así, por cuanto de la Resolución Per 787/02 de fecha 15/11/02, resulta que su “adscripción” para prestar servicios en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 –la que se prolongó desde el 18/9/02 hasta el 30/6/06-, se

fundamentó en sus “sólidos conocimientos de derecho administrativo”, “...lo que resultaría de gran utilidad...como consecuencia del cúmulo de causas ingresadas que involucran la referida materia...”. (fs. 149 del anexo de su legajo).

Por lo expuesto y de la revisión de los antecedentes acreditados, el Tribunal concluye que debe elevarse 3 (tres) puntos la calificación de 8.50 (ocho con cincuenta /100) puntos que le fuera asignada y en consecuencia, la nota correspondientes al rubro “especialización funcional” del art. 23 del reglamento, se fija en 11.50 (once con cincuenta /100) puntos, la que resulta justa y equitativa en relación al universo de las asignadas a tenor de los antecedentes acreditados por los postulantes, haciéndose lugar parcialmente a la impugnación deducida por la concursante doctora Manetti en estos términos.

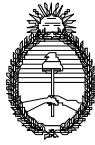
*También impugna la evaluación y calificación asignada a la prueba de oposición escrita.*

En fundamento de esta impugnación, señala que el Jurado al calificar su prueba con 22 puntos, ha incurrido en arbitrariedad, al apartarse de la calificación propuesta para su examen por el señor Jurista invitado de 38 puntos, sin que se “...haya argumentado debidamente para apartarse del puntaje otorgado por el Jurista invitado: 38 puntos. ...”, solicitando se mantenga dicha nota.

En relación al caso Roso, cuestiona la evaluación del Tribunal, quien haciendo propias las consideraciones del señor Jurista invitado, en cuanto se sostuvo que la concursante “...no advierte la falta de intervención del Defensor de Menores...”, ya que sostiene “En la resolución del caso y. ante la existencia de dos dictámenes fiscales anteriores, uno de los cuales refería a la intervención del defensor la suscripta no solo adhirió a esos dictámenes, sino que los compartió y, en razón de la brevedad, se remitió a ellos a fin de evitar reiteraciones innecesarias ...”

Al respecto, cabe rechazar lo sostenido, pues en su examen, el que se tiene a la vista, se limitó a expresar “a más de lo expuesto por mis colegas a fs. 86 y 94/97, ...”, cuando los dictámenes de los representantes del Ministerio Público Fiscal a los que refiere, lo fueron en ocasión de las vistas corridas a fin de expedirse por la “competencia” y además, en cada uno, se postuló la intervención de distintos fueros (de la seguridad social y en lo civil y comercial federal).

La impugnante también cuestiona la observación efectuada por el Jurado en su dictamen, donde en relación al fallo “Benedetti” se expresó que se limitó a citarlo sin efectuar consideración alguna al respecto.



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

Tal como resulta de la revisión de su examen ello es así, correspondiendo remitirse, a modo comparativo, al contenido y evaluación del examen rendido respecto de dicho caso por el concursante doctor Frick.

Al evaluar su examen, el Jurista invitado lo hizo en los siguientes términos:

“Aspectos formales de la presentación (método, estilo, lenguaje): pertinentes. Caso “Roso c/New York Seg. de Retiro”: de forma apropiada, se expide por la inconstitucionalidad de las normas en cuestión; no advierte la falta de intervención del Defensor de Menores. Caso “Ve c/Est. Nac.”: arguye la inidoneidad del amparo para el caso, y en razón de ello, opta discutiblemente por no opinar acerca del planteo sustancial. Caso “Mass c/Municipalidad”: sostiene la competencia federal por entrar en conflicto la aplicación de normas locales con los preceptos constitucionales, lo que constituye un razonamiento errado. Calificación: 38/60”.

Este Tribunal evaluó la prueba conforme se transcribe seguidamente:

“Respecto del examen escrito rendido por la concursante doctora Adriana Manetti, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: se limita a citar el precedente Benedetti sin efectuar consideraciones personales específicas sobre la problemática. El tratamiento del caso es incompleto.

En orden al caso “Mass”: incorrecto por las mismas consideraciones efectuadas respecto de los exámenes rendidos por los concursantes doctores Schurig y Frick, en lo pertinente.

En relación al caso “Ve”: se pronuncia por la inadmisibilidad del amparo, sin ingresar por ende al examen de la validez de la ley 22.192.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por la concursante doctora Adriana Manetti con 22 (veintidós) puntos”.*

De lo precedentemente expuesto, resulta que el dictamen final consta de la debida fundamentación y revisado el contenido del examen escrito rendido por la doctora Manetti, el Tribunal concluye que la calificación asignada es justa y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas a la totalidad de las pruebas rendidas en orden a sus contenidos, resultando que la impugnación se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de valoración y nota asignada.

Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 22 (veintidós) puntos que le fuera asignada a la prueba de oposición escrita rendida por la concursante doctora Adriana Manetti en el dictamen final.

*Impugnación del concursante doctor Fernando Strasser.*

Mediante el escrito que luce a fs. 248/249 del expediente del concurso, el doctor Fernando Strasser manifiesta: “...vengo a impugnar la evaluación de los antecedentes...”, agregando que “...Al respecto se efectúa un análisis de los casos en que debe ser modificada la puntuación asignada, consignando a dichos fines el ítem impugnado. La presentación aquí efectuada pondera tan sólo la aplicación correcta y objetiva del método que dispone el Reglamento citado...”.

Seguidamente transcribe el art. 23° del reglamento e impugna las evaluaciones de sus antecedentes correspondientes a los antecedentes contemplados en los incs. a), b) y c) y en el rubro “especialización” del art. 23 del reglamento.

Impugna también el puntaje de 21.75 puntos otorgados al Dr. Schurig. Menciona someramente los antecedentes funcionales del nombrado y concluye “... que 18 puntos han de ser computados para el cargo de Prosecretario con más de 4 años de antigüedad...”, “...por lo que existe un error en la asignación de 3.75 puntos más. Por lo deberán otorgarse solo 18 puntos por lo que pido se rectifique en dicho sentido”.

De las manifestaciones expuestas por el nombrado, resulta a todas luces que el impugnante ha incurrido en un error al interpretar la “tabla” que ilustra respecto de los puntajes “base” a asignar por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, ya que de acuerdo a las pautas establecidas por el Jurado y explicitadas en el dictamen final, se resolvió establecer por un lado una escala y puntajes “bases” conforme al “cargo” actual desempeñado por el concursante en el Ministerio Público o en el Poder Judicial y por el otro, una escala de puntajes “bases” para el supuesto del ejercicio privado de la profesión y por el desempeño de otros cargos públicos vinculados al sistema judicial, conforme la cantidad de años de “ejercicio o desempeño”.

En dicho error interpretativo también funda la impugnación que efectúa respecto de la calificación asignada por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) al doctor Converset de 27 puntos.

Concluye pidiendo se rectifique “...de manera expresa este error material y se le asignen al Dr. Converset por el rubro antigüedad 18 puntos.”

Impugna también la nota otorgada en “especialización” a Converset, al que se calificó con 12.25.





## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

Manifiesta al respecto que: "...en el dictamen final la misma se computará desde que se obtuviera el título de abogado....que no resulta correcto el asignado al citado por cuanto obtuvo su título de abogado en noviembre de 2002 ....", que "...en ese ítem no debe evaluarse a las actividades, producciones, logros y reconocimientos conforme fuera citado por el tribunal, ya que esos ítems son tenidos en cuenta en los incisos d) y e) del art. 23° del reglamento...", ...concluye que habiéndoseles otorgado al recurrente 16.50 puntos, con 13 años de tiempo transcurrido desde la expedición del título, sostiene que "...utilizando una debida proporción con el resto de los participantes debe asignarse al mismo, de manera correcta, un puntaje de 8 puntos."

Sin perjuicio de lo expuesto, este tribunal reexaminó sus antecedentes y se concluye que las calificaciones de 30.25 puntos y 15.50 puntos, que le fueron otorgadas por los acreditados correspondientes a los inc. a y b) y "especialización funcional o profesional con relación a la vacante", del art. 23 del reglamento, respectivamente, fueron debidamente ponderados y las calificaciones asignadas resultan justas y equitativas en relación a las asignadas al universo de los postulantes de acuerdo a los antecedentes.

Por último, impugna la calificación de los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) "estudios de posgrado..."

En dicho ítem, fue calificado con 3 puntos. Efectúa un *racconto* de sus antecedentes y se compara con lo acreditado y puntuaciones asignadas a los doctores Peyrano (3 puntos), Larrea (8 puntos), Converset (7.50 puntos) y Espínola (1 punto). Solicita "...que se me sea otorgado un puntaje de 10 puntos en lugar de los 3 puntos asignados. Para el caso de considerar que no procedí a adjuntar las calificaciones (que no acompañé para no presentar documentación que entorpeciera el estudios de mis antecedentes), siendo que ello no es requisito ineludible, solicito me sean concedidos 8 puntos".

El concursante menciona en su escrito que posee un posgrado de Especialización en la Universidad de Salamanca en España. De las constancias obrantes en su legajo (fs.7) surge que dicha "especialización", en realidad se trató de un curso de 60 (sesenta) horas al cual "ha asistido con máximo aprovechamiento" y del mismo no surge que éste haya sido evaluado y aprobado.

A su vez, en su impugnación consigna que posee un posgrado de Especialización en Derecho de la Magistratura, con la totalidad de las materias culminadas y aprobadas, debiendo solo la presentación de la tesis. Al respecto, de su

legajo resulta que acompañó un certificado (fs.9), del que se desprende que al momento de la inscripción al concurso, se encontraba cursando el último tramo de la carrera y en esos términos fue evaluado.

De los cinco (5) cursos de actualización el postulante menciona, dos (2) que fueron los ponderados en razón de haber acreditado que fue evaluado y aprobado, respecto de los restantes solo acredito la asistencia.

Las tres (3) ponencias a las que refiere en su escrito, fueron consideradas al momento de calificar sus antecedentes en el rubro.

Reanalizados los antecedentes acreditados por el postulante Strasser correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos, el tribunal concluye que en la evaluación producida no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la normativa, siendo la calificación de 3 (tres) puntos otorgada, ajustada a las pautas explicitadas en el dictamen final y guarda adecuada proporcionalidad con la asignada al universo de los postulantes, a tenor de los antecedentes acreditados, entre los que se cuentan los de los doctores Peyrano, Larrea, Converset y Espínola, respecto de quienes limita su genérica comparación. Por las razones expuestas, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 3 (tres) puntos otorgada al doctor Strasser por los antecedentes correspondientes a ese ítem.

En consecuencia, por decisión unánime de sus miembros, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 77 del M.P.F.N., **RESUELVE:** 1°) Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final por los concursantes doctores Martín Miguel Converset, Pablo Daniel Frick y Fernando Strasser contra el dictamen final del Tribunal del 31 de mayo de 2011, 2°) Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones deducidas por el doctor Cassinerio contra el dictamen final de fecha 31/5/11 y modificar las calificaciones asignadas por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a los incs. a) y b) y en el ítem “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”, previstos en el art. 23 del reglamento de concursos, las que se elevan de 16 (dieciséis) puntos a 19.25 (diecinueve con veinticinco/100) puntos y de 9.25 (nueve con veinticinco/100) puntos a 10.50 (diez con cincuenta /100) puntos, respectivamente; 3°) Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones deducidas por la concursante doctora Adriana Manetti contra el dictamen final de fecha 31/5/11 y modificar la calificación asignada por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” del art. 23 del reglamento de concursos, la que se eleva de 8.50 (ocho con cincuenta /100) puntos a



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

11.50 (once con cincuenta /100) puntos y 4°) En consecuencia, conforme lo dispuesto en el dictamen fecha de fecha 31/5/11 y lo decidido por la presente, conforme las calificaciones obtenidas, el orden de mérito definitivo de los postulantes para cubrir los dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires, objeto del citado proceso de selección es el siguiente:

1°) LARREA, María Soledad - 143.25 puntos (ciento cuarenta y tres puntos con veinticinco centésimos).-

2°) ESPINOLA, Rafael Alberto - 134.50 puntos (ciento treinta y cuatro puntos con cincuenta centésimos).-

3°) CONVERSE, Martín Miguel - 130.75 puntos (ciento treinta puntos con setenta y cinco centésimos).-

4°) SCHURIG, Harry Lionel – 129.50 puntos (ciento veintinueve puntos con cincuenta centésimos).-

5°) PEYRANO, Ricardo Rubén – 125.50 puntos (ciento veinticinco puntos con cincuenta centésimos).-

6°) CASSINERIO, José Luis – 124.75 puntos (ciento veinticuatro puntos con setenta y cinco centésimos).-

7°) STRASSER, Fernando – 124.75 puntos (ciento veinticuatro puntos con setenta y cinco centésimos).-

8°) CIOLFI, Matías Agustín – 100.50 puntos (cien puntos con cincuenta centésimos).-

Los concursantes José Luis Cassinerio y Fernando Strasser resultan ubicados en el 6to. (Sexto) y 7mo. (Séptimo) lugar del orden de mérito definitivo, por aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del art. 28 del reglamento de concursos que establece: “En caso de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición”. Como resulta del dictamen final, el doctor Cassinerio obtiene en esa suma 77 (setenta y siete) puntos y el doctor Strasser 75 (setenta y cinco) puntos.

Atento lo también resuelto en la presente, la calificación total de la concursante doctora Adriana Manetti, se eleva de 100.50 (cien con 50/100) puntos a 103.50 (ciento tres con 50/100) puntos, sin perjuicio de lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados

del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), no integra el orden de mérito definitivo al igual que los concursantes doctores Miguel Augusto Álvarez, Hernán Alejandro Andreoli, Beatriz del Valle Chavero y Pablo Daniel Frick, ello en virtud de no haber alcanzado como mínimo el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para ambas pruebas de oposición.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente Acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz.

Secretario Letrado.